

IEQROO/CG/A-107-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA CIUDADANA RUFINA CRUZ MARTINEZ, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020 aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2020-2021, (en adelante el calendario) en el que se estableció que la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se realizará el catorce de abril de dos mil veintiuno.
- II. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020 aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos.
- III. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-048-2020 aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas jóvenes a los Ayuntamientos.
- IV. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020 aprobó los *"Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso electoral local 2020-2021"*, (en adelante Criterios paridad).
- V. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2020, el Consejo General, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para la elección de integrantes de los Ayuntamientos (en adelante los Lineamientos), y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.
- VI. El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 (en adelante el proceso local), para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- VII. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Nabil Eljure Terrazas presentó ante

la oficialía electoral y de partes del Instituto, un escrito refiriendo la afiliación de la ciudadana Rufina Cruz Martínez a un partido político.

- VIII.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto (en adelante Dirección) remitió oficios a la ciudadana Rufina Cruz Martínez, aspirante a candidata independiente; ciudadano José Luis Toledo Medina, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano; y al ciudadano Patricio Ballados Villagomez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requiriéndoles información relacionada con el Antecedente anterior.
- IX.** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana Rufina Cruz Martínez remitió escrito en atención a la solicitud referida en el Antecedente anterior.
- X.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitió escrito en atención a la solicitud referida en el Antecedente VIII.
- XI.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Patricio Ballados Villagomez, a través de la Unidad Técnica de Vinculación Con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió oficio en atención a la solicitud referida en el Antecedente VIII.
- XII.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-073-2021, aprobó las modificaciones de los criterios de paridad.
- XIII.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-2021, declaró procedente la declaratoria del derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez para el proceso local.
- XIV.** El seis de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Teodoro Cruz Martínez, en calidad de representante legal de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, presentó ante el Consejo General la solicitud de registro en la modalidad de candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- XV.** El doce de abril de dos mil veintiuno, en atención a lo anterior, la Dirección realizó el análisis de la procedencia del registro de las candidaturas propuestas, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano

superior de dirección, al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I, II y XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, registrar de manera supletoriamente, las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 1 de la Constitución federal determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que la Constitución federal establece.
3. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, fracción II de la Constitución local, establece que son prerrogativas de la y el ciudadano quintanarroense: poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que estipule la legislación.
5. Que el artículo 84 de la Ley local, dispone expresamente que es derecho de las y los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución local y la Ley local.
6. Que Artículo 134 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;

II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento."

7. Que la fracción I del artículo 135 de la Constitución local, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores."

8. Que los requisitos constitucionales para ser miembro de los Ayuntamientos se encuentran contenidos en el artículo 136 de la Constitución local, en el cual dispone:

"Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial,

estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio."

9. Que los requisitos legales para ser integrante de los Ayuntamientos, se encuentran contenidos en el artículo 17 de la Ley local, en el cual dispone:

"Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

II. Contar con credencial para votar;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género."

10. Que los artículos 109 y 274 de la Ley local, establecen que las y los ciudadanos que tengan derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos para el registro de candidaturas establecidos en la ley, eso es del 2 al 7 de marzo de dos mil veintiuno.

11. Que el Artículo 110 de la Ley local establece que las y los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto Estatal;

II. Exhibir constancia de haber presentado al Instituto Estatal, el informe de los recursos erogados en la etapa de respaldo ciudadano;

III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes. No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales."

Por su parte el numeral 111 de la Ley local, dispone que recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes

que cumple con todos los requisitos señalados en el Artículo 110 de la Ley local. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

12. Que el Artículo 112 de la Ley local, mismo que establece lo siguiente:

"El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto Estatal, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- III. Cuando el aspirante no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los diez días posteriores a la declaración que le otorgue el derecho de registrarse como candidato, y
- IV. Cuando la persona aspirante haya sido integrante de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, o militante de partido político alguno o persona candidata postulada por un partido político a cargo de elección popular en los dos años anteriores a la elección, y
- V. Cuando se encuentre sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género".

13. Que derivado del escrito referido en el Antecedente VII, la Dirección desahogó diligencias a fin de abastecerse de información al respecto, girando oficios a la propia ciudadana, al Partido Movimiento Ciudadano y al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, de conformidad con las respuestas obtenidas mediante los documentos referidos en los Antecedentes IX, X y XI; a la solicitud de la Dirección señalada en el Antecedente VIII del presente Acuerdo, se tiene lo siguiente:

Por cuanto a la respuesta de la ciudadana. Manifestó no encontrarse en el padrón de afiliados del Partido Movimiento Ciudadano.

Por cuanto a la respuesta del Partido Movimiento Ciudadano. Señaló no contar con algún expediente dentro de partido que acredite a la ciudadana como militante.

Por cuanto a la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Dirección Ejecutiva). Manifestó que no existen originales o copias certificadas del expediente en el que conste la afiliación de Rufina Cruz Martínez a algún partido

político, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, de igual forma refiere que no existen originales o copias certificadas del proceso de desafiliación en razón de que dicho proceso resulta una cuestión interna exclusiva de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la Dirección ejecutiva señaló contar con un registro cancelado de una persona con el nombre de Rufina Cruz Martínez en el partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Quintana Roo con una fecha de afiliación del veintiocho de mayo de dos mil tres y una fecha de baja y cancelación del tres de diciembre de dos mil veinte.

En este contexto, es importante destacar que si bien, de la documental expedida por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que la ciudadana cuenta con un antecedente de registro como militante del Partido Movimiento Ciudadano, el mismo fue cancelado el tres de diciembre de dos mil veinte, lo cual, es anterior a la fecha la solicitud de registro de las y los aspirantes a candidatura independiente, la cual se llevó a cabo del cuatro al ocho de enero de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, es de referirse el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR A LOS MILITANTES, AFILIADOS O EQUIVALENTES QUE PRETENDAN REGISTRARSE POR ESA VÍA EL MISMO TIEMPO DE SEPARACIÓN QUE A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS¹**, mediante la cual se señala que exigir a quienes pretenden registrar una candidatura independiente haber renunciado a una militancia o afiliación partidista con el mismo plazo de anticipación que se requiere de renuncia a cargos de dirección partidista implica una restricción excesiva y desproporcionada del derecho a ser votado. Lo anterior, porque la militancia o afiliación no supone la misma calidad, posición y ventaja que los cargos de dirección dentro de la estructura del partido político. **Por tanto, se considera razonable que los desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente. (*énfasis añadido)**

En consecuencia, este Consejo General estima dable otorgar a la ciudadana el derecho de contender a un cargo de elección popular por la vía independiente durante el proceso local.

14. Que en términos de lo establecido en el Artículo 114 de la Ley local, las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso local.
15. Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 86 de la Ley local, para la integración de Ayuntamientos, las y los candidatos independientes deberán registrar la planilla

¹ Tesis XVII/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

completa que estará integrada por las y los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, observando las reglas de paridad de género.

16. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley local, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados y dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- Registro de aspirantes;
- Obtención del respaldo ciudadano, y
- Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

En tal sentido, de conformidad con lo referido en el Antecedente XIII, el Consejo General, declaró procedente la declaratoria del derecho de las candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el cual se determinó lo siguiente:

- Que cumple con los requisitos constitucionales y legales referidos en los Considerandos 8 y 9 del presente documento jurídico.
- Que cumple con el principio de paridad de género.
- Que cumple con la acción afirmativa indígena.
- Que cumple con la acción afirmativa joven.

Por lo tanto, la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTINEZ, está integrada de conformidad con lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIA	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUFINA CRUZ MARTINEZ	MUJER	DEYSI MARIA SOCORRO CANO RIOS	MUJER	
SINDICATURA	MIGUEL SALAZAR VEGA	HOMBRE	SAMUEL MORALES MARTINEZ	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	BRIGIDA ESMERALDA HERRERA VALERIO	MUJER	KIARA MADELINE CARDOSO DZIB	MUJER	JOVEN
SEGUNDA REGIDURÍA	FERNANDO JIMENEZ CERINO	HOMBRE	JESUS ARTURO RODELA CAMACHO	HOMBRE	JOVEN
TERCERA REGIDURÍA	AURORA CONTRERAS MENDOZA	MUJER	DEISY TOTO JIMENEZ	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	RODRIGO ALEJO RODRIGUEZ	HOMBRE	ALVARO GARCIA TORREZ	HOMBRE	

QUINTA REGIDURÍA	MIRIAM ESTHER MUKUL DIAZ	MUJER	NELLY ESMERALDA BERNAVE SOLORZANO	MUJER	
SEXTA REGIDURÍA	ROMAN MARTINEZ GONZALEZ	HOMBRE	RAUL SALAS LOPEZ	HOMBRE	INDÍGENA
SÉPTIMA REGIDURÍA	KAREN GUADALUPE MELKEN JIMENEZ	MUJER	MARIA FIDELINA ESPINOZA SANCHEZ	MUJER	
OCTAVA REGIDURÍA	FREDIS PEREZ SOLORZANO	HOMBRE	EDESIO ABISAI CASTILLO RAMIREZ	HOMBRE	
NOVENA REGIDURÍA	PATRICIA HERNANDEZ JUAREZ	MUJER	IZAMAR DEL CARMEN CERVANTES PEREZ	MUJER	

17. Que el artículo 276 de la Ley Local, establece que los Consejos Municipales o de manera supletoria el Consejo General, son los órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos en los plazos establecidos en la Ley local, siendo que en el proceso local, el plazo es del dos al siete de marzo de dos mil veintiuno.

18. Que para determinar sobre la procedencia del registro de los integrantes de la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTINEZ, como candidatas y candidatos a integrantes del municipio de Othón P. Blanco, es importante señalar lo siguiente:

- Que se solicitó dentro del plazo establecido en la fracción II del Artículo 276 de la Ley local, es decir, del dos al siete de marzo; siendo que la solicitud de registro de la planilla citada en el Considerando 16 del presente instrumento jurídico, fue presentada el seis de marzo del presente año.
- Que las y los ciudadanos integrantes de la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTINEZ, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley local.
- Que las y los candidatos integrantes de la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTINEZ, fueron dados de alta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y entregaron a este Instituto el formato impreso con la aceptación de recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 270, 281, y la Sección IV numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Que se cumplió con el principio de paridad vertical en la planilla postulada para contener para integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.

- Que se presentó y le fue autorizado por este Instituto, el programa de trabajo en términos de artículos 278 de la Ley Local.
- Que en lo individual todos y cada uno de los integrantes de la planilla cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 136 de la Constitución local, así como en los artículos 17, 94 y 95 de la Ley local, por lo que debido a su naturaleza constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, al tenor de la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**², de igual forma es aplicable al contexto la siguiente tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**³

19. Que de conformidad con el artículo 281 de la Ley local, a más tardar cinco días antes del periodo de la campaña, el Consejo General y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que realicen y de igual manera el Consejo General comunicará de inmediato a los municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidaturas.

20. Que el Calendario integral establece que la fecha de aprobación de los registros de las planillas de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, será el catorce de abril de dos mil veintiuno.

En ese contexto, y en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, lo procedente en derecho es que este Consejo General, considera viable el registro de la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTINEZ, a efecto de contender en la jornada electoral del proceso local a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, cuya integración se muestra en el Considerando 16 de este documento jurídico.

21. Que este Consejo General considera importante manifestar a las y los integrantes de la planilla postulada, que, de conformidad con el calendario, la campaña electoral inicia el diecinueve de abril y concluye el dos de junio, ambos de dos mil veintiuno, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

² Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. Que con motivo de lo señalado en el Considerando anterior, es aplicable lo estipulado en los artículos 115 y 116 de la Ley Local, por lo que consecuentemente la planilla de referencia adquiere los siguientes derechos y obligaciones:

Son derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que se hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto Estatal conforme a lo dispuesto por la Ley local; y privado, de acuerdo con lo previsto en la Ley local;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley local;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal. Para tal efecto, los candidatos independientes a miembros de los Ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante el Consejo Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- VIII. Las demás que les otorgue la Ley local y los ordenamientos electorales.

Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y la Ley local;
- II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;
- IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos que se emitan por el mismo;
- V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la Ley local;
- VI. Proporcionar al Instituto Estatal, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General, en los términos de la Ley local;

- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- IX. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, o calumnia que denigre, incite a la violencia política contra las mujeres en razón de género, al desorden o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidatura independiente";
- XI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción al electorado;
- XII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;
- XIII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado; en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
- XIV. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- XV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo de los mismos;
- XVI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
- XVII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley local y los ordenamientos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTINEZ, en la modalidad de candidatura independiente a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno en el contexto del Proceso local 2020-2021 para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, con los derechos y obligaciones

establecidas en la Ley local y referidos en el Considerando 22 de este Acuerdo; cuya integración es la siguiente:

CARGO	PROPIETARIA	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUFINA CRUZ MARTINEZ	MUJER	DEYSI MARIA SOCORRO CANO RIOS	MUJER	
SINDICATURA	MIGUEL SALAZAR VEGA	HOMBRE	SAMUEL MORALES MARTINEZ	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	BRIGIDA ESMERALDA HERRERA VALERIO	MUJER	KIARA MADELINE CARDOSO DZIB	MUJER	JOVEN
SEGUNDA REGIDURÍA	FERNANDO JIMENEZ CERINO	HOMBRE	JESUS ARTURO RODELA CAMACHO	HOMBRE	JOVEN
TERCERA REGIDURÍA	AURORA CONTRERAS MENDOZA	MUJER	DEISY TOTO JIMENEZ	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	RODRIGO ALEJO RODRIGUEZ	HOMBRE	ALVARO GARCIA TORREZ	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	MIRIAM ESTHER MUKUL DIAZ	MUJER	NELLY ESMERALDA BERNAVE SOLORIZANO	MUJER	
SEXTA REGIDURÍA	ROMAN MARTINEZ GONZALEZ	HOMBRE	RAUL SALAS LOPEZ	HOMBRE	INDÍGENA
SÉPTIMA REGIDURÍA	KAREN GUADALUPE MELKEN JIMENEZ	MUJER	MARIA FIDELINA ESPINOZA SANCHEZ	MUJER	
OCTAVA REGIDURÍA	FREDIS PEREZ SOLORIZANO	HOMBRE	EDESIO ABISAI CASTILLO RAMIREZ	HOMBRE	
NOVENA REGIDURÍA	PATRICIA HERNANDEZ JUAREZ	MUJER	IZAMAR DEL CARMEN CERVANTES PEREZ	MUJER	

TERCERO. Expídase la constancia de registro de las y los integrantes de la planilla.

CUARTO. Se instruye a la Dirección, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a inscribir en el libro respectivo el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a la ciudadana RUFINA CRUZ MARTINEZ.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto.

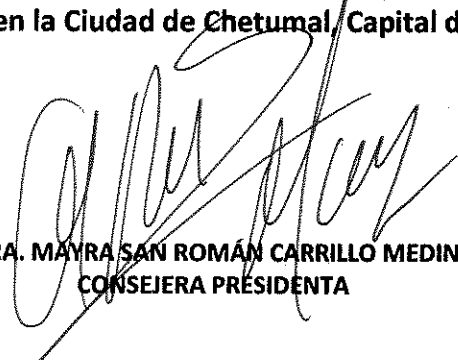
OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Consejo Municipal de Othón P. Blanco del Instituto.

NOVENO. Publíquese la planilla de las candidaturas aprobadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el catorce del mes de abril del año dos mil veintiuno en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas es parte integral del Acuerdo IEQROO/CG/A-107-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.